

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

193-D-14
OD 2510

Buenos Aires, 26 NOV 2015

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CREACIÓN DE RÉGIMEN DE PROMOCIÓN
DE LA ACTIVIDAD OLIVÍCOLA

Artículo 1º – *Alcance*. Créase un régimen de promoción de la actividad olivícola, que se regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Esta ley comprende la explotación del cultivo del olivo y el proceso industrial vinculado con el olivo que tenga el objetivo final de lograr una producción comercializable de la aceituna y de todos sus productos derivados, y que se realice en cualquier parte del territorio nacional, en tierras y en condiciones agroecológicas adecuadas.

Art. 2º – *Actividades comprendidas*. Las actividades comprendidas en el presente régimen son aquellas que tiendan a:



A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'L' shape with a horizontal line and a vertical line extending downwards.

H. Cámara de Diputados de la Nación

193-D-14

OD 2510

2/

- a) Reconponer el cultivo;
- b) Mejorar la productividad y la calidad de la producción;
- c) Reestructurar las parcelas;
- d) Mejorar los procesos de recolección, clasificación y acondicionamiento;
- e) Aumentar la producción;
- f) Mejorar la calidad del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa;
- g) Optimizar el control sanitario;
- h) Utilizar y ampliar el uso de tecnología adecuada;
- i) Desarrollar estrategias comerciales y ampliar mercados;
- j) Fomentar los sistemas asociativos y/o cooperativos en toda la cadena de valor.

Art. 3° – *Objetivos*. La presente ley tiene como objetivos adecuar y modernizar los sistemas productivos olivícolas, a los fines de generar fuentes de trabajo en cualquiera de las etapas productivas, preservar el medioambiente, impulsar la actividad económica a nivel regional y promover el arraigo rural.

Art. 4° – *Destinatarios*. Son sujetos destinatarios del presente régimen las personas físicas domiciliadas en la República Argentina, las personas jurídicas constituidas en ella y las sucesiones indivisas, que desarrollen las actividades descritas en el artículo 2°, o que se establezcan con ese propósito, y que cumplan con los requisitos que establezca su reglamentación.

Art. 5° – *Requisitos para acogerse al régimen*. Para acogerse al régimen, es obligación estar inscrito en el registro creado por la presente ley. Los productores deberán presentar un plan de trabajo o un proyecto de



[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

193-D-14

OD 2510

3/.

inversión, dependiendo del tipo de beneficio solicitado, a la autoridad encargada de aplicar este régimen en la provincia en que está ubicado el establecimiento donde se llevará a cabo el emprendimiento, el que deberá incluir un protocolo y/o certificación de calidad. Luego de su revisión y previa aprobación, será remitido a la autoridad de aplicación, quien deberá expedirse en un plazo no mayor a noventa (90) días contados a partir de su recepción. Las propuestas podrán abarcar períodos anuales o plurianuales.

Art. 6° – *Beneficios*. Los titulares de planes de trabajo y proyectos de inversión a los que se refiere el presente régimen podrán recibir los siguientes beneficios:

- a) Apoyo económico reintegrable y/o no reintegrable para la ejecución del plan o programa, variable por zona, tamaño de la explotación, tipo de plan o programa y actividad propuesta, según lo determine la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación;
- b) Financiación total o parcial para la formulación del plan de trabajo o proyecto de inversión de los estudios de base necesarios para su fundamentación. Podrá requerirse asistencia financiera para la realización de estudios de evaluación, de aguas y de suelos, así como de otros estudios necesarios para la correcta elaboración del plan o proyecto;
- c) Subsidio total o parcial para el pago de un profesional de las ciencias agronómicas y/o ambientales para que lo asesore en las etapas de formulación y ejecución del plan o proyecto propuesto;
- d) Subsidio total o parcial para cubrir los gastos necesarios para la capacitación del productor y de los empleados permanentes del establecimiento productivo para ejecutar la propuesta;



H. Cámara de Diputados de la Nación

193-D-14

OD 2510

4/.

e) Subsidio a la tasa de interés de préstamos bancarios.

Art. 7° – *Fondo para la Promoción de la Actividad Olivícola.* Créase el Fondo para la Promoción de la Actividad Olivícola integrado con los recursos provenientes de las partidas presupuestarias previstas en el artículo 8° de la presente ley; de donaciones; de aportes de organismos internacionales; provinciales y de los productores; del recupero de los créditos otorgados y de los fondos provenientes de las sanciones aplicadas conforme a los incisos b) y c), del artículo 15 de la presente ley. Este fondo se constituye por un plazo no superior a diez (10) años para solventar los desembolsos derivados de la aplicación de este régimen.

Art. 8° – *Asignación presupuestaria.* A partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo dispondrá de partidas presupuestarias para el financiamiento de este régimen, que adicionarán al presupuesto de la autoridad de aplicación, las cuales integrarán el Fondo para la Promoción de la Actividad Olivícola, destinándose un monto no inferior al tres por ciento (3 %) para solventar gastos administrativos.

Art. 9° – *Autoridad de aplicación.* La autoridad de aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo nacional.

Dicha autoridad dará un tratamiento diferenciado a los productores olivícolas que explotan reducidas superficies o que cuenten con plantaciones recientes, al momento de evaluar la solvencia económica y el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Asimismo, está autorizada a firmar convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que cumplen funciones de desarrollo de este sector social, a los efectos de optimizar la asistencia.



H. Cámara de Diputados de la Nación

193-D-14

OD 2510

5/.

En este caso, la ayuda económica se podrá otorgar a explotaciones que no sean económicamente rentables, pero indefectiblemente deberán llevar a cabo con productores cuyo principal ingreso sea la explotación de la actividad olivícola y que utilicen prácticas de manejo del cultivo que no afecten a los recursos naturales.

Art. 10. – *Registro Nacional de Productores y de Acopiadores y/o Elaboradores y/o Fraccionadores y/o Distribuidores Olivícolas.* Créase en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación el Registro Nacional de Productores, Elaboradores y Acondicionadores Olivícolas.

Art. 11. – *Unidad de Coordinación Nacional.* Créase en el ámbito que determine la autoridad de aplicación, la Unidad de Coordinación Nacional. Dicha unidad tendrá a su cargo la dirección y orientación estratégica de la presente; la administración y control financiero de los fondos; la evaluación y la aprobación de los proyectos presentados por aquellas personas que pretendan acogerse al régimen.

Art. 12. – *Unidad provincial.* Las provincias, para acogerse a los beneficios de la presente ley, deberán constituir una unidad provincial, en el ámbito de los ministerios responsables del sector agropecuario, la cual tendrá a su cargo: la asistencia en la formulación del plan de trabajo o del proyecto de inversión, la participación en la promoción y difusión del régimen, la coordinación con otros programas y proyectos que se ejecuten en las provincias, el seguimiento y la evaluación de los proyectos presentados.



A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'H' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the left.

H. Cámara de Diputados de la Nación

193-D-14

OD 2510

6/.

Art. 13. – *Composición de la Unidad de Coordinación Nacional.* La misma estará compuesta de la siguiente manera:

- a) Un (1) presidente que será designado por la autoridad de aplicación;
- b) Un (1) representante de cada una de las provincias que adhieran al presente régimen;
- c) Un (1) representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA);
- d) Un (1) representante del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).
- e) Un (1) representante por cada una de las Cámaras Empresariales del sector olivícola de cada provincia productora.

Art. 14. – *Reglamento interno.* La autoridad de aplicación dictará el reglamento interno de funcionamiento de la Unidad de Coordinación Nacional, en el plazo de noventa (90) días de promulgada la presente ley.

Art. 15. – *Infracciones y sanciones.* Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

- a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados;
- b) Devolución del monto de los subsidios;
- c) Devolución inmediata del total de los montos entregados como créditos pendientes de amortización.

En todos los casos, se recargarán los montos a reintegrar con las actualizaciones, intereses y multas que establezcan las normas legales vigentes en el ámbito nacional;

- d) Pago a las administraciones provinciales o municipales de los montos de los impuestos, tasas y/o cualquier otro tipo de



H. Cámara de Diputados de la Nación

193-D-14

OD 2510

71.

contribución provincial o municipal no abonados por causa de la presente ley, y de las que eventualmente provengan más las actualizaciones, intereses y multas de acuerdo a lo que establezcan las normas provinciales y municipales.

La autoridad de aplicación, a propuesta de la Unidad de Coordinación Nacional, impondrá las sanciones indicadas en los incisos a), b) y c), y las provincias afectadas impondrán las sanciones expuestas en el inciso d). La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones garantizando el correspondiente derecho de defensa.

Art. 16. – *Adhesión provincial.* El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo.

Art. 17. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo de la Nación deberá reglamentar la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de su publicación.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]